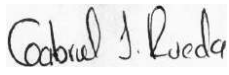


Constancia Secretarial:

Caldas, 24 de junio de 2021. Señor Juez, le informo que desde el pasado 10 de junio de 2005 (Fl. 28 c, 1) no se reporta ninguna actuación a instancia de la parte actora tendiente a impulsar el proceso de la referencia, y teniéndose que el mismo cuenta con sentencia, por lo cual ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna. Lo anterior para lo de su competencia.



Gabriel Jaime Rueda Blandón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2000-00333

Ejecutivo

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el pasado 10 de junio de 2005 (Fl. 28 c, 1), no se reporta actuación alguna que ameritase la intervención del Juez; se hace procedente aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de Código General del Proceso, numeral segundo en su literal b.

Es potísimo destacar que en el caso de autos, es oportuno decretar el desistimiento tácito, pues la parte actora, pese a conocer la existencia del proceso, decidió abandonar el mismo, evento que es verificable con la actitud omisa de acudir al Juzgado a revivir el interés que de manera normal cualquier persona tendría sobre una causa que le gesta consecuencias favorables, corriendo un lapso superior a dos años, sin que dicha incumbencia fuese exteriorizada, lo que inexorablemente encuentra asidero dentro del concepto jurídico de desistimiento tácito; cuando se tiene auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral segundo, literal b del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de dos (2) años realice la carga procesal de

impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la terminación del trámite posterior a la sentencia, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Bajo la anterior prerrogativa, se destaca que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., cuando el proceso ha sido plenamente desatendido, o lo que es igual, cuando la inacción total de las partes deja ver en forma indiscutible su desinterés en el pleito, por ello esa la disposición normativa tiene como postulado que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación ...”*.

Es así como después de observarse la consecución del auto que siguió con el trámite ejecutivo, la última actuación de parte que da cuenta de interés en la causa, data del 10 de junio de 2005, sin que desde esa fecha se haya arrimado solicitud alguna al sumario que gestase la intervención del Juzgado, generando con esa actitud desinteresada que el proceso permaneciese por más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, y estando netamente facultada la Judicatura para culminar la causa por el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo, pues se itera, así lo manda el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es pacífico que, desde el 10 de junio de 2005, ha transcurrido un lapso superior a dos años sin que la parte materialice su carga de impulso del proceso, concluyéndose inexorablemente que la consecuencia de tal inactividad es la aplicación del artículo 317 ibídem, numeral segundo en su literal b, que al estar reunidos los presupuestos necesarios para su observancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, visto en armonía con lo establecido en el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, esto, es por no existir prueba de su causación.

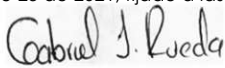
TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **JOHN JAIRO SÁNCHEZ OBANDO** con C.C. 15.255.562, posee sobre el bien inmueble identificado con FMI **001-604255**. El embargo fue comunicado por oficio No. 430 del 27 de junio de 2000.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de anexos de la demanda, con la *Constancia* de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, previo el pago del respectivo arancel judicial. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GIEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto. Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

OFICIO N°.: 691

RADICADO: 05-129-40-89-001-2000-00333-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA SUR

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en el proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUZ FANNY RIVERA GIRALDO**, identificada con C.C. 42.757.533, contra **JOHN JAIRO SÁNCHEZ OBANDO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“**TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado JOHN JAIRO SÁNCHEZ OBANDO con C.C. 15.255.562, posee sobre el bien inmueble identificado con FMI 001-604255. El embargo fue comunicado por oficio No. 430 del 27 de junio de 2000.**”*

Sírvase en proceder de conformidad

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2014-00739

En atención al fallecimiento de la demandante **CARLOS ALBERTO VÉLEZ MEJÍA**, conforme se observa del registro civil de defunción adiado al sumario, estima la Judicatura conveniente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G del P., razón de suyo que por sucesión procesal se **RECONOCERÁ** como herederos a aquellos que acrediten tal calidad, quienes tomaran el sumario en el estado en el que se encuentre.

Se advierte que la calidad de heredero se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio y/o de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto.

Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2018-00079

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto.

Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2018-00618-00

Teniendo en cuenta que los extremos procesales no concurrieron a la diligencia programada para el 24 de junio de 2021 a las 09:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G del P., se requiere a las partes para que en el lapso de tres (03) días, justifiquen su inasistencia, so pena de culminar el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto.

Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2019-00339

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021, se suspende la diligencia programada para el 29 de junio hogaño, reprogramándose la misma para el próximo **10 de agosto de 2021** a las 09:00 horas, siempre que las circunstancias de salud pública lo permitan.

Finalmente, se requiere a las partes procesales a fin de que suministren al Juzgado los correos electrónicos de notificación, a efectos de verificar la realización de la diligencia, esto, si en parte debe hacerse de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto.

Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2020-00326

Cumplidas como se encuentran las exigencias y los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del Código General del Proceso, ante la manifestación realizada por la parte actora en cuanto a desconocer algún lugar donde puedan ser notificada la demandada, se accede al emplazamiento de **MONICA PATRICIA CANO OSPINA**, el cual deberá practicarse de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 de la Ley 1564 del 2012 incluyéndose el nombre de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto.

Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de junio de 2021

Rad. 2021-00174

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 104 el presente auto.

Caldas, junio 25 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO